

**Promulgando la Ley "Libro de los Títulos-Valores" del Código de Comercio.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Leyes números 15579, de 14 de mayo de 1965, y 16481, de 14 de febrero de 1967, ha autorizado al Poder Ejecutivo para promulgar la Ley "Libro de los Títulos-Valores" del Código de Comercio, sobre la base del proyecto elaborado por la Comisión Reformadora del Código de Comercio, creada por Ley 6606, introduciendo las modificaciones que proponga una Comisión integrada por tres Diputados y tres Senadores; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Revisora creada por la referida Ley 15579 ha concluído su cometido y presentado al Poder Ejecutivo el proyecto de Ley "Libro de los Títulos-Valores" del Código de Comercio;

Que la Ley número 16586 ha dispuesto que se fije número propio, de acuerdo con la Ley número 1, a la presente Ley;

DECRETA:

1°— Promúlgase la siguiente Ley:

**SECCION PRIMERA**

**DE LOS TITULOS-VALORES EN GENERAL**

**TITULO I**

**Reglas Básicas**

ARTICULO 1°— El documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título-valor sólo cuando esté

destinado a la circulación y reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza.

Si faltare alguno de dichos requisitos, el título-valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia.

ARTICULO 2°— El texto del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones indicados en el título-valor o en hoja adherida a él en caso necesario.

El primero que utilice la hoja adherida deberá cuidar que su firma comprenda el documento y la hoja.

ARTICULO 3°— Si el importe del título-valor estuviere expresado en palabras y en cifras, en caso de diferencia prevalecerá la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere indicada varias veces en palabras o en cifras, el valor del documento será el señalado por la suma menor.

ARTICULO 4°— Las personas naturales o jurídicas pueden, además de su firma, usar medios mecánicos o electrónicos de seguridad para la emisión, aceptación o circulación de los títulos-valores.

ARTICULO 5°— El título-valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieren suscrito, aun cuando las demás firmas fueren inválidas o nulas por cualquiera causa.

ARTICULO 6°— El que, por cualquier concepto, suscriba un título-valor sin facultades para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, y si lo paga adquiere los derechos que corresponderían al supuesto representado. La misma regla se aplicará al mandatario que excede sus facultades.

ARTICULO 7º— Las acciones derivadas del título-valor no podrán ser ejercitadas contra quien no haya firmado dicho documento, por sí o mediante mandatario, aun cuando su nombre aparezca inscrito en él.

ARTICULO 8º— En caso de alteración de un título-valor, los signatarios posteriores a este hecho se obligan según los términos del texto alterado, y los anteriores conforme al texto original.

Se presume que una firma ha sido puesta antes de la alteración, cuando no se pueda probar que lo fue después.

ARTICULO 9º— Si un título-valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados, la inobservancia de estos convenios no puede ser opuesta al poseedor, a menos que éste hubiere adquirido el documento de mala fe.

ARTICULO 10º— Tratándose de las letras de cambio, pagarés, vales a la orden y cheques, los que giren, acepten, endosen o avalen estos documentos quedan obligados solidariamente frente al tenedor. Este puede accionar contra dichas personas, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en que se hubieren obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante de un documento que lo haya pagado, contra los que lo hubieren suscrito antes que él.

La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando sean posteriores al demandado en primer lugar.

El tenedor puede ejercitar acumulativamente las acciones directa y de regreso.

ARTICULO 11º— Los títulos-valor

res, en su caso, confieren a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de los bienes que en ellos se mencionan, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 847º del Código Civil.

ARTICULO 12º— El embargo, y cualquiera afectación sobre el derecho indicado en el título o sobre las mercancías por él representadas, no surten efecto si no se anota en el mismo documento.

ARTICULO 13º— La transferencia del título-valor comprende también sus derechos accesorios, salvo que éstos sean excluidos en forma expresa, en los casos en que ellos puedan surtir efectos por sí mismos sin ser necesaria la presentación del título principal para hacerlos valer.

ARTICULO 14º— El título-valor adquirido de buena fe, de conformidad con las normas que regulan su circulación, no está sujeto a reivindicación.

ARTICULO 15º— El título-valor debe ser presentado por su tenedor legítimo para exigir las prestaciones que en él se expresan, el deudor de buena fe que cumple la prestación, queda liberado aunque el poseedor no sea el titular del derecho.

ARTICULO 16º— El tenedor de un título-valor queda obligado a devolverlo a quien cumpla la prestación contenida en él. En su caso, entregará también el testimonio de protesto y la cuenta de gastos.

Si el cumplimiento es parcial, tal hecho deberá anotarse en el mismo título, sin perjuicio del protesto a que hubiere lugar.

ARTICULO 17º— El título-valor aparece ejecución si reúne los requisitos exigidos por la presente ley y el Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el tenedor podrá optar por el ejercicio de sus acciones en las vías ordinarias o de menor cuantía, según el caso.

ARTICULO 18º— Si las calidades de tenedor y obligado principal del título-valor correspondieren respectivamente al acreedor y al deudor de la relación causal de la que derivó la emisión de dicho documento, sin que éste hubiere sido endosado a tercera persona, el tenedor podrá promover, alternativamente, la acción derivada del título o la acción causal.

Igual derecho asistirá al endosatario respecto de su inmediato endosante, siempre que el endoso fuere absoluto y derivase de una relación causal en la que uno y otro tubieren las calidades de acreedor y deudor, respectivamente.

Subsiste la acción causal correspondiente a la relación jurídica que dió origen a la emisión y transmisión del título-valor no pagado a su vencimiento, a menos que se pruebe que hubo novación.

ARTICULO 19º— Si por el título-valor con que se ejercita una acción apareciere que los impuestos correspondientes no han sido abonados total o parcialmente, el Juez, antes de proveer la demanda, ordenará el previo pago del tributo insoluto, dando aviso del hecho a la entidad administrativa correspondiente, para los fines legales a que hubiere lugar.

ARTICULO 20º— El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título-valor, sólo fundándose:

1º— En el contenido literal del título-valor o en los defectos de forma legal de éste o del protesto;

2º— En la falsedad de la firma que se le atribuye;

3º— En la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento de suscripción del título; y

4º— En la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El deudor también puede oponer al tenedor del título, las excepciones que deriven de sus relaciones personales con éste.

El demandado no puede deducir las excepciones fundadas en sus relaciones personales con los otros obligados anteriormente firmantes del título, a menos que el demandante, al adquirirlo, hubiere obrado a sabiendas en daño de aquél.

ARTICULO 21º— Extinguidas las acciones derivadas de los títulos-valores, sin tener acción causal contra el emitente o los otros obligados, el tenedor podrá accionar contra los que se hubieren enriquecido indebidamente en detrimento suyo.

ARTICULO 22º— Podrá deducirse la nulidad del título-valor obtenido por el tenedor en representación o en pago de préstamos con intereses usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en la ley.

## TITULO II

### De los títulos al portador

ARTICULO 23º— Título al portador es el que tiene la cláusula al portador" y se trasmite por simple tradición.

La inserción del nombre de persona determinada en el título no altera la naturaleza de éste.

ARTICULO 24º— El título al portador que contenga la obligación de pagar alguna cantidad de dinero no puede ser emitido sino en los casos permitidos expresamente por la ley. El que se emita en contravención a lo dispuesto en este artículo no tendrá la calidad de título-valor. El emisor será sancionado con multa de un tanto igual al importe del título emitido.

ARTICULO 25º— El emitente queda obligado a pagar al tenedor de buena fe, el título que haya emitido, aun cuando éste hubiere entrado en circulación contra su voluntad.

## TITULO III

### De los títulos a la orden

ARTICULO 26°— Título a la orden es el emitido con la cláusula "a la orden", a nombre de persona determinada y puede ser transmitido por endoso.

La cláusula "a la orden" puede ser omitida en los casos expresamente autorizados por la ley.

ARTICULO 27°— La transmisión del título a la orden por cesión, o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, transfiere al adquirente, con el documento, todos los derechos que éste confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al cedente antes de la transmisión.

El cesionario tiene derecho a exigir del cedente la entrega del título.

ARTICULO 28°— El que justifique que un título a la orden le ha sido transmitido por medio diferente del endoso puede exigir que el juez haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. En caso de oposición, ésta se tramitará como incidente.

## TITULO IV

### De los títulos nominativos

ARTICULO 29°— Título nominativo es aquel expedido en favor de persona determinada y puede ser emitido en forma singular o en serie.

ARTICULO 30°— La transferencia de un título nominativo surte efecto contra el emisor sólo desde que la cesión fuere notificada al emisor, por escrito, sin perjuicio de lo establecido en el texto de dicho documento o en el contrato que hubiere dado lugar a su emisión.

Salvo disposición contractual diferente, la cesión será anotada en el título que se transfiere o en otro documento.

ARTICULO 31°— El emisor deberá anotar la transferencia en el respectivo registro, firmando la constancia el cedente. Si éste no comparece, la anotación será hecha en vista de un documento auténtico que acredite la cesión.

Los gastos derivados de la anotación en el registro y del otorgamiento del nuevo título, si queda sin efecto el anterior, son de cuenta del adquirente y del enajenante, salvo pacto en contrario.

El emitente que haya hecho la anotación de la transferencia en el registro, con observancia de lo dispuesto en este artículo, queda exonerado de toda responsabilidad, salvo el caso de mala fe.

ARTICULO 32°— La constitución de derechos sobre un título nominativo debe constar en el propio documento y, para surtir efectos contra el emisor, debe ser notificada a éste, por escrito, para su anotación en el registro, que será firmada por el deudor; si éste no comparece, la constancia será anotada en vista de un documento auténtico que acredite el derecho constituido.

## TITULO V

### Del endoso de los títulos-valores a la orden

ARTICULO 33°— El endoso debe constar en el título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los siguientes requisitos:

- 1°— El nombre del endosatario;
- 2°— La clase del endoso; y
- 3°— El nombre y la firma del endosante.

Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

La omisión del segundo requisito establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.

La firma del endosante es requisito esencial del endoso.

ARTICULO 34º— El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se considera no puesta.

El endoso parcial no surte efectos jurídicos.

ARTICULO 35º— El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o con el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

Todo endoso deberá ser escrito en el dorso del título o de la hoja adherida a él.

ARTICULO 36º— El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

ARTICULO 37º— El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

ARTICULO 38º— El endoso en propiedad, o endoso absoluto, transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él.

ARTICULO 39º— El endoso en propiedad, tratándose de la letra de cambio, el pagaré, el vale a la orden y el cheque, obliga a quien lo hace, solidariamente con los obligados anteriores. El endosante puede liberarse de esa obligación mediante la cláusula "sin responsabilidad" u otra equivalente.

ARTICULO 40º— En los títulos-valores que no sean de los citados en el artículo anterior, salvo disposición expresa de la ley o cláusula en contrario resultante del propio título, el endosante no está obligado por el incumplimiento de la prestación por parte del emitente. Pero el endosatario tendrá contra él la acción causal o la de enriquecimiento indebido, según los casos.

ARTICULO 41º— El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro", "en cobranza", "por poder" u otra equivalente que indique un simple mandato, no transfiere la propiedad del título; empero, faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarle judicial o extrajudicialmente, endosarlo sólo en procuración y protestarlo, según los casos. El endosatario por procuración goza de todos los derechos y obligaciones de un mandatario, incluso de las facultades especiales de orden procesal.

El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por incapacidad sobreviniente del mandato o por muerte de éste, ni su revocación surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela.

El obligado puede oponer al tenedor del título por procuración, sólo las excepciones que procedan contra su endosante.

ARTICULO 42º— Si el endoso contiene la cláusula "en garantía", "en prenda" u otra equivalente que importe un afianzamiento, el endosatario puede ejercitar todos los derechos inherentes al título; pero el endoso que a su vez hiciera sólo vale como endoso en procuración.

El obligado no puede oponer al endosatario en garantía las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endosatario, al recibir el título, hubiere actuado intencionalmnete en daño del obligado.

En caso de que proceda la realización del título valor dado en garantía, al deudor o en su defecto el juez, o el agente mediador si es el caso, efectuará el endoso en propiedad en favor del adquirente del título-valor.

## TITULO VI

### Del protesto

ARTICULO 43°— El emitente o cualquier tenedor puede insertar en el título a la orden la cláusula “no a la orden”, “no negociable” u otra equivalente, la cual surtirá sus efectos, desde la fecha de su anotación.

El título que contenga la cláusula en referencia sólo es transmisible en la forma y con los efectos de la cesión de crédito. Se exceptúan de esta regla los cheques intransferibles, que se sujetan a lo dispuesto en el Artículo 153°

ARTICULO 44°— El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que un endoso anterior. Empero, el endoso hecho después del protesto o del plazo correspondiente a esta diligencia, no produce otros efectos que los de la cesión del crédito, sin perjudicar el mérito ejecutivo, en su caso. Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se considera hecho antes que venza el plazo para el protesto.

ARTICULO 45°— El tenedor de un título-valor transferible por endoso es considerado como portador legítimo, si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último endoso sea en blanco.

Los endosos testados se reputan a este respecto como no escritos.

Cuando un endoso en blanco es seguido de otro endoso, se considera que el firmante de este último ha adquirido el título-valor por efecto del endoso en blanco.

El tenedor que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo precedente, no puede ser privado del título sino cuando lo hubiere adquirido de mala fe.

ARTICULO 46°— El que paga al vencimiento no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de las firmas de los endosantes; pero debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad no interrumpida de los endosos.

ARTICULO 47°— Tratándose de títulos-valores sujetos a protesto, la cláusula “sin protesto” u otra equivalente que revele de la obligación de protestar, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 48°— La incapacidad de la persona a quien el título debe presentarse no dispensa de la obligación de formalizar el protesto contra ella.

Si ha muerto la persona a quien el título debe presentarse, el protesto será formalizado de todos modos, entendiéndose que el requerimiento ha sido hecho a sus sucesores.

ARTICULO 49°— El protesto debe levantarse dentro de los siguientes términos:

1°— Si se trata de protesto por falta de aceptación, dentro del plazo de presentación de la letra para ese efecto;

2°— Si se trata de protesto por falta de pago de letra, pagará o vale a la orden; dentro de los ocho días posteriores al vencimiento;

3°— Si se trata de protesto por falta de pago de cheque; dentro del plazo de presentación previsto por el artículo 165, salvo que el tenedor opte por la comprobación autorizada por el artículo 170; y

4°— En los demás títulos; dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que debió cumplirse la respectiva obligación.

ARTICULO 50°— El protesto debe hacerse en el lugar de presentación para el pago, según la naturaleza del título, para dejar constancia de que éste no ha sido aceptado o no ha sido pagado, aun cuando la persona designada para aceptar o pagar estuviere ausente o hubiere fallecido.

Si el título no contuviere indicación de domicilio para el pago, o cuando esta indicación fuera falsa, el protesto se hará en la sede de la cámara de comercio del lugar o, a falta de ésta, en cualquier establecimiento mercantil.

El protesto se entenderá con la persona que se encuentre en el lugar donde debe practicarse la diligencia.

ARTICULO 51°— El protesto será diligenciado en un solo acto:

1°— Por un Notario Público o por un secretario de éste, o

2°— Por el Juez de Paz del distrito, donde no hubiere notario.

ARTICULO 52°— Para los efectos del primer inciso del artículo anterior, la Corte Superior de Justicia del respectivo distrito judicial podrá designar, a propuesta del notario y bajo responsabilidad de éste, a uno o más secretarios notariales con autorización para diligenciar protestos.

ARTICULO 53°— Los actos relativos al protesto del título valor podrán cumplirse sólo en día hábil y antes de las diecinueve horas.

Si el último día del plazo dentro del cual debe efectuarse el protesto fuere feriado, dicho término queda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días feriados intermedios se consideran para el cómputo del plazo.

ARTICULO 54°— Cuando la presentación de un título-valor o la formalización del protesto se hicieren imposible por mandato de la ley o disposición gubernamental motivadas por causas de fuerza mayor, los plazos quedan prorrogados hasta el límite que señale la norma pertinente y, en todo caso, mientras ellas subsistan.

ARTICULO 55°— El protesto constará en acta que el notario, o el juez

de paz, debe extender en un registro especial para protestos, cuyas hojas podrán ser impresas con formularios para tal fin. Dicha acta contendrá los siguientes elementos:

1°— Lugar, fecha y hora de la diligencia;

2°— Nombre del solicitante;

3°— Nombre de la persona contra quien se dirige el protesto;

4°— Nombre de la persona con quien se entienda, y su respuesta o los motivos de la falta de ésta;

5°— Transcripción del título; y

6°— Firma del notario o del juez de paz o, en su caso, la del secretario notarial que efectúe la diligencia.

ARTICULO 56°— Además del acta, se estampará en el título protestado, como constancia del acto, un sello que lleve la anotación "documento protestado", con indicación de la fecha del protesto y la firma del funcionario interviniente, según el inciso 6° del artículo anterior.

El título protestado será retenido por el funcionario hasta las diecinueve horas del día en que se hubiere realizado la diligencia.

Si el protesto fuere por falta de pago, el funcionario admitirá la suma que, en el intervalo, entregase el obligado en pago de la letra y los gastos respectivos.

El título sellado, que será devuelto al tenedor vencida la hora indicada con la constancia del pago parcial si éste se hubiere hecho, es título suficiente para ejercitar las acciones, sin que para este fin sea obligatorio acompañar el testimonio de protesto.

El funcionario podrá expedir los testimonios de las actas de protesto que cualquiera le solicite.

**ARTICULO 57°**— Los funcionarios a que se refiere el inciso 6to. del art. 55, responden de los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a los protestos en que inter vengan.

**ARTICULO 58°**— El que diere lugar al protesto por falta de aceptación o de pago, responden por los gastos, daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en el artículo 126.

**ARTICULO 59°**— Si el protesto o la comprobación a que se refiere el Art. 170 no hubieren sido obtenidos dentro de los respectivos términos legales, el tenedor podrá recuperar la acción documental solamente contra el obligado principal y su avalista, si éstos reconocieran el título en diligencia preparatoria y fueren notificados con la respectiva demanda antes del vencimiento del plazo prescriptorio correspondiente; pero no readquirirá las acciones contra los demás obligados subsidiarios, aunque éstos reconocieren sus firmas.

**ARTICULO 60°**— Rigen para los títulos protestados y los cheques rechazados por falta de fondos las siguientes reglas:

1°— Los notarios públicos y los jueces de paz están obligados, bajo responsabilidad, a remitir quincenalmente a las cámaras de comercio que existieren en el lugar y en la capital del respectivo departamento, una relación de todos los protestos por ellos realizados con pormenorización de las fechas de las diligencias, clases de los documentos protestados, nombres de los solicitantes de los protestos y de los obligados a quienes se protestó y monto de las obligaciones respectivas.

2°— Copias de dichas relaciones serán remitidas por los notarios a las asociaciones de empresarios que no sean cámaras de comercio oficialmente reconocidas que existieren en el lugar y en la respectiva capital de departamento;

3°— Análogas obligaciones cumplirán los bancos respecto de los cheques que no hubieren pagado por falta de fondos;

4°— Por su parte, los jueces instructores pondrán en conocimiento de las mismas instituciones, de acuerdo con las reglas precedentes, la apertura de las instrucciones derivadas del libramiento de cheques sin fondo;

5°— Cuando se trate de departamentos que no tengan cámara de comercio o en los que ésta se hallare recesada, las relaciones quincenales correspondientes serán directamente remitidas a la Cámara de Comercio de Lima;

6°— Las cámaras de comercio departamentales y provinciales transmitirán las informaciones que reciban según las reglas precedentes, a la Cámara de Comercio de Lima; análoga obligación regirá para las otras asociaciones de empresarios que no sean cámaras de comercio, respecto de las de carácter nacional a las que estuvieren afiliadas;

7°— Las cámaras de comercio departamentales y provinciales inscribirán dichas informaciones en los registros especiales que deberán llevar para tal fin a la Cámara de Comercio de Lima tiene a su cargo los registros nacionales, las demás asociaciones podrán organizar registros similares; y

8°— Los registros que según el presente artículo lleven las cámaras de comercio son públicos.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA LETRA DE CAMBIO

#### TITULO I

##### De la emisión

**ARTICULO 61°**— La letra de cambio debe contener:

1°— La denominación de letra de cambio u otra equivalente;

2°— La orden incondicional de pagar determinada cantidad de dinero;

3°— El nombre de la persona cuyo cargo se gira la letra (girado o librado);

4°— La indicación del vencimiento;

5°— La indicación del lugar de pago;

6°— El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago (tomador);

7°— La indicación de la fecha y del lugar de emisión de la letra; y

8°— El nombre y la firma de quien emite la letra (girador o librador).

ARTICULO 62°— No tendrá validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, salvo en los siguientes casos:

1°— La letra de cambio cuyo vencimiento no está indicado, se considera pagadera a la vista;

2°— A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar del pago y al mismo tiempo como domicilio del girado;

3°— A falta de mención expresa, se considera girada la letra de cambio en el domicilio del girador; y

4°— Si en la letra de cambio se hubiere indicado más de un lugar para el pago, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos para su aceptación o pago.

ARTICULO 63°— La letra de cambio, para tener validez como tal, puede ser girada solamente:

1°— A la vista;

2°— A cierto plazo desde la vista;

3°— A cierto plazo desde la fecha de la emisión; o

4°— A fecha fija.

ARTICULO 64°— Si se utilizaren modos diferentes de vencimiento a los autorizados por el artículo anterior la letra de cambio perderá su carácter de tal quedando a salvo los efectos ordinarios de la obligación originaria, con sujeción al artículo 1°

ARTICULO 65°— La letra de cambio puede ser girada:

1°— A la orden del propio girador o de un tercero;

2°— A cargo de tercera persona;

3°— A cargo del propio girador, en cuyo caso no es obligatorio que vuelva a firmarla como aceptante, y entonces el plazo para su vencimiento, si ha sido girada a cierto tiempo vista, se computa desde la fecha del giro; y

4°— Por cuenta de un tercero.

ARTICULO 66°— Toda letra de cambio es pagadera en el domicilio señalado en ella.

ARTICULO 67°— El girador responde por la aceptación y el pago. Toda cláusula exoneratoria de la responsabilidad del pago se considera no puesta.

ARTICULO 68°— La inserción de la cláusula "documentos contra aceptación", "documentos contra pago" u otra equivalente, cuando se acompañan documentos a la letra de cambio, obliga al tomador, a no entregarlos sino cuando se produzca la aceptación o el pago, según el caso.

## TITULO II

### Del endoso

ARTICULO 69°— Toda letra de cambio, aunque no esté expresamente girada a la orden, es transmisible por endoso.

El endoso puede hacerse, inclusive, en favor del girado, haya aceptado o no la letra de cambio, del girador o de cualquiera otra persona obligada. Todas estas personas a su vez, pueden hacer nuevos endosos.

ARTICULO 70°— Salvo cláusula en contrario, el endosante responde de la aceptación y el pago. El endosante puede prohibir un nuevo endoso y, en este caso, no responde frente a las personas a quienes posteriormente se endosare la letra de cambio y sólo queda obligado frente a su cesionario, con los efectos de la cesión de crédito.

### TITULO III

#### De la aceptación

ARTICULO 71°— Por la aceptación el girado se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento, asumiendo la calidad de obligado principal.

En defecto de pago, el tenedor, aun cuando sea el girador, tiene contra el aceptante acción cambiaria directa por todo lo que pueda exigirse conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 126.

El girado que acepte la letra queda obligado aunque ignore la quiebra del girador.

ARTICULO 72°— La aceptación debe constar en la letra, expresada con la palabra "aceptada" u otra equiva- lente, y contener la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en el anverso de la letra de cambio, importa su aceptación.

Cuando la letra de cambio sea pagadera a un cierto tiempo vista o cuando, en virtud de cláusulas especiales, deba presentarse a la aceptación en un plazo determinado, la aceptación debe llevar la fecha del acto, y, si el aceptante la omite, puede insertarla el tenedor.

ARTICULO 73°— La aceptación es pura y simple; pero el girado puede limitarla a una parte de la cantidad, en cuyo caso procede de inmediato acción de regreso por la suma no aceptada.

Cualquiera otra modificación en la aceptación equivale a su negativa y da lugar a la acción de regreso. Esto no obstante, el aceptante queda obligado con arreglo a los términos de su aceptación.

ARTICULO 74°— El girador puede estipular en toda letra que ésta debe ser presentada para su aceptación, con fijación de plazo o sin esta modalidad.

Puede, asimismo, estipular que la presentación a la aceptación no se efectúe antes de determinada fecha.

También puede prohibir en la letra su presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una pagadera en el domicilio de un tercero, o pagadera en un lugar diferente del domicilio del girado, o de un documento a cierto plazo desde la vista.

Todo endosante puede estipular que la letra debe presentarse a la aceptación, fijando o no un plazo para ello; en tal caso será obligatoria la presentación de la letra con ese objeto, antes de su vencimiento.

El endosante no puede utilizar esta facultad si el girador ha declarado que la letra de cambio no está sujeta a aceptación. De no ser éste el caso, la estipulación de un plazo para la presentación puede ser invocada sólo por el endosante que la consignó.

ARTICULO 75°— El tenedor pierde la acción cambiaria contra todos los obligados cuando, siendo necesario presentar la letra de cambio para su aceptación, no lo hiciera en el plazo legal o en el señalado por el girador.

También pierde el tenedor la acción cambiaria contra el que hizo la indicación del plazo y contra los que posteriormente suscribieren la letra de cambio, si ésta no es presentada en el plazo señalado por cualquiera de los endosantes.

La presentación debe hacerse en el lugar y dirección designados en la letra de cambio y, si no se indican, en el lugar del pago.

ARTICULO 76°— Cuando sean varios los girados, el tenedor presentará la letra en el orden que considere conveniente. En el caso de indicación alternativa la presentará a quien dicho tenedor elija, y en el caso de indicación sucesiva, la presentará en el orden enunciado en la letra.

ARTICULO 77°— El girado puede pedir que la letra sea presentada por segunda vez para su aceptación, al día siguiente de la primera presentación. La petición debe constar en el protesto.

ARTICULO 78°— Para que la letra de cambio a cierto plazo desde la vista sea exigible, debe ser presentada al girado, para su aceptación, dentro del plazo de un año desde que fue remitida.

El girador puede reducir este plazo o fijar uno mayor. Los plazos pueden ser acortados por los endosantes.

ARTICULO 79°— La letra a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija, o a la vista, puede ser presentada por el tenedor, para la aceptación, aunque el girador no haya insertado estipulación al respecto.

La presentación para la aceptación es potestativa, salvo lo dispuesto en el artículo 74 y, en todo caso, será hecha antes del vencimiento si la letra es a plazo, y en el término señalado por el Art. 89 si es a la vista.

ARTICULO 80°— El que presente la letra de cambio para su aceptación

no está obligado a entregarla al girado.

ARTICULO 81°— Se considera rehusada la aceptación si el girado la testa antes de restituir el título. Salvo prueba en contrario, se considera que la aceptación fue testada antes de la restitución del título.

Sin embargo, si el girado ha hecho conocer la aceptación por escrito al tenedor o a un firmante cualquiera, queda obligado respecto de ellos en los términos de su aceptación.

ARTICULO 82°— Cuando la letra deba ser aceptada, la presentación para su aceptación se hará en el lugar del domicilio del girado.

ARTICULO 83°— Cuando el girador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar para el pago diferente del domicilio del girado, sin designar a un tercero en cuyo domicilio haya de hacerse el pago, el girado puede indicarlo así en el momento de la aceptación.

A falta de esta indicación, se entiende que el aceptante se ha obligado a pagarla personalmente en el lugar designado para el pago.

ARTICULO 84°— La reaceptación importa la renovación de la obligación en los términos de la aceptación precedente, en cuanto al monto, plazo y lugar de pago, salvo cláusula en contrario.

La reaceptación constará en el anverso del título o en hoja adherida a él.

Por el hecho de la reaceptación, quedan cambiariamente liberados los anteriores firmantes de la letra.

## TITULO IV

### Del aval

ARTICULO 85°— El pago de la letra puede ser garantizado, en todo o en parte, mediante aval.

El aval puede ser otorgado por cualquiera de los que intervienen en la letra de cambio, excepto el aceptante, o por un tercero.

El avalista queda obligado de igual modo que aquel por quien prestó el aval; y su responsabilidad subsiste aunque la obligación garantizada fuere nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma. El avalista no puede oponer al portador de la letra de cambio las excepciones personales de su avalado.

ARTICULO 86°— El aval debe constar en la letra de cambio o en hoja adherida a ella. Se expresa con las palabras "por aval" u otras equivalentes, y debe ser firmado por el avalista. Sin embargo, la sola firma puesta en el anverso de la letra de cambio se considera aval. Para que la letra quede avalada por el girador o el girado no aceptante, éstos deben firmar por segunda vez.

ARTICULO 87°— El aval debe mencionar la persona del avalado. A falta de esta indicación se considera otorgado para garantizar al aceptante; y si la letra no ha sido aceptada, para garantizar al girador.

ARTICULO 88°— El avalista que paga la letra adquiere los derechos resultantes de ella contra el avalado y los obligados en favor de éste en virtud de la letra de cambio, y se subroga en las garantías que pueda tener dicho título.

## TITULO V

### Del vencimiento

ARTICULO 89°— La letra de cambio a la vista vence el día de la presentación al girado para su pago.

La presentación al pago deberá ser hecha dentro del plazo de un año desde la emisión de la letra. El girador puede reducir este término o fijar uno más largo. Dichos plazos pueden ser acortados por los endosantes.

Si el girador dispone que una letra no se presente antes de una fecha determinada, el plazo para la presentación corre desde dicha fecha.

Si la letra a la vista fuere aceptada, el vencimiento se produce el mismo día de la aceptación.

ARTICULO 90°— El vencimiento de una letra a cierto plazo desde la vista se determina por la fecha de su aceptación o, en su defecto, por la del protesto. A falta de éste, la aceptación sin fecha se considera otorgada el último día del plazo establecido para presentarla a la aceptación.

ARTICULO 91°— La letra a cierto plazo desde la fecha de la emisión, vence al cumplirse dicho plazo.

ARTICULO 92°— La letra a fecha fija vence el día señalado.

ARTICULO 93°— La letra girada a uno o a varios meses a partir de su fecha o de la vista, vence el día correspondiente del mes en que el pago deba efectuarse. A falta de esta fecha, el vencimiento tiene lugar el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" o "quince días" equivalen al plazo de ocho o de quince días y no de una o dos semanas.

La expresión "medio Mes" indica un plazo de quince días.

Si al indicarse el día del vencimiento se ha omitido el año, se entiende que se ha querido mencionar el mismo año de emisión de la letra de cambio, o, de corresponderle, el año siguiente.

Si se indica como fecha de vencimiento una que no existe en el calendario, se entiende que la fecha vence el último día correspondiente al mes de vencimiento.

En los plazos legales o convencionales, no se comprenderán el día que les sirva de punto de partida.

## TITULO VI

### Del Pago

ARTICULO 94°— La letra de cambio debe ser pagada el día de su vencimiento.

ARTICULO 95°— El tenedor de la letra de cambio no puede ser obligado a recibir su importe antes del vencimiento.

El que paga una letra antes del vencimiento lo hace por su cuenta y riesgo, y responde de la validez del pago.

El que paga la letra de cambio a su vencimiento queda válidamente liberado, a menos que haya procedido con dolo o culpa inexcusable.

ARTICULO 96°— El tenedor no puede rehusar un pago parcial. En tal caso, el que paga puede exigir que se le otorgue el recibo correspondiente, sin perjuicio de la respectiva anotación en el título.

El tenedor tiene derecho a protestar la letra por la cantidad no pagada, para los efectos del Artículo 124°

ARTICULO 97°— La letra debe ser presentada para el pago en el lugar o en la dirección indicado en ella, aunque el deudor hubiere cambiado de residencia.

A falta de tal dirección, la letra, debe presentarse para el pago, según los casos:

1°— En el domicilio del girado, o de la persona designada en la letra para pagar por él;

2°— En el domicilio del aceptante por intervención o de la persona designada en la letra para pagar por él; o

3°— En el domicilio del indicado para el pago por intervención.

ARTICULO 98°— Si la letra no fuere presentada para su pago en la fecha de su vencimiento, o si el pago no pueda hacerse válidamente por causas imputables al tenedor, cualquier deudor puede consignar su importe a costa y riesgo de dicho tenedor.

ARTICULO 99°— Cualquier endosante que ha pagado la letra puede testar su endoso y los posteriores.

ARTICULO 100°— Cuando se gira una letra, pagadera en moneda extranjera, el pagador tiene derecho de abonar su importe en moneda nacional, al tipo de cambio del día y lugar del vencimiento.

Si el deudor retarda el pago, el tenedor puede exigir, a su elección, que el importe de la letra de cambio sea pagada en moneda nacional, según el tipo de cambio de la fecha del vencimiento o el que rijan el día del pago.

Los usos del lugar del pago sirven para determinar el valor de la moneda extranjera que no tenga cotización directa. Sin embargo, el girador puede estipular que la cantidad a pagar se calcule con arreglo a un cambio determinado en la misma letra.

Cuando el importe de la letra se haya indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero diferente valor en el país de la emisión que en el del pago, se presume que la moneda expresada es la del lugar de pago.

## TITULO VII

### De la pluralidad de ejemplares

ARTICULO 101°— La letra puede ser girada en varios ejemplares idénticos.

Estos ejemplares deben contener el mismo tenor, salvo la diversa indicación de "primera", "segunda" o la que corresponda,

A falta de tal indicación, se considera cada uno de los ejemplares duplicados como una letra de cambio diferente.

Todo tenedor de una letra puede exigir, a su costa, la emisión de varios ejemplares, salvo que aquélla hubiere sido emitida como ejemplar único. A este efecto, debe dirigirse a su endosante inmediato, quien está obligado a formular igual solicitud a su propio endosante y así, sucesivamente, hasta llegar al girador. Los endosantes están obligados a reproducir los endosos en los nuevos ejemplares.

**ARTICULO 102°**— El que hubiere enviado un ejemplar para la aceptación debe indicar en los otros ejemplares el nombre y dirección de la persona a quien lo remitió. Esta se halla obligada a entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se niega a entregarlo, el portador puede ejercitar el regreso, después de comprobar mediante protesto lo siguiente:

1°— Que el ejemplar enviado para la aceptación no le ha sido entregado, a pesar de haberlo solicitado;

2°— Que no ha podido obtener, a la presentación de otro ejemplar, su aceptación o pago, a pesar de haberlo solicitado.

**ARTICULO 103°**— El aceptante no está obligado a firmar los duplicados de la letra que se expidan. Si lo hace, no puede exigir la previa restitución de los otros ejemplares para efectuar el pago del primero que se le presente.

**ARTICULO 104°**— El pago hecho a la presentación de uno de los ejemplares libera de toda obligación a quien lo efectúa. Sin embargo, el girador continúa obligado en razón de cada ejemplar aceptado que no le haya sido restituído.

El endosante que ha transferido los duplicados a diferentes personas y los endosantes posteriores quedan obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituídos.

**ARTICULO 105°**— El tenedor de una letra tiene el derecho de hacer copias de ella.

La copia debe reproducir exactamente el título original, con los endosos y todas las otras menciones que figuren en él. Se debe indicar donde termina la copia, la que podrá ser endosada y avalada de la misma manera que el original y con los mismos efectos.

**ARTICULO 106°**— La copia debe designar quién es el tenedor del título original. Dicho tenedor está obligado a entregar el título al portador legítimo de la copia.

Si se niega, el portador no puede ejercitar el regreso contra las personas que han endosado o avalado la copia sino después de acreditar con el protesto que el original no le ha sido entregado a pesar de su petición.

Si el título original, después del último endoso efectuado antes de hacerse la copia, contiene la cláusula "desde aquí el endoso no vale sino sobre la copia" u otra equivalente, el endoso firmado posteriormente sobre el original se considera no puesto.

## TITULO VIII

### De la intervención

**ARTICULO 107°**— Cualquiera obligado en vía de regreso puede indicar en la letra el nombre de una persona para que la acepte o pague por intervención. Asimismo, cualquiera persona puede aceptar o pagar una letra por intervención.

El interviniente puede ser un tercero, el mismo girador, el girador o cualquiera otra persona ya obligada en virtud de la letra, con excepción del aceptante.

**ARTICULO 108°**— El que interviene debe dar aviso de su intervención dentro del plazo de cuatro días hábiles a la persona por quien ha intervenido. En caso de no haber dado el aviso dentro de dicho plazo, es responsable del perjuicio causado por su negligencia, sin que la reparación pueda exceder del monto de la letra.

**ARTICULO 109°**— La aceptación por intervención puede hacerse en todo caso en que, por la no aceptación de la letra por el girado, se dé una acción de regreso en favor del tenedor, debiendo efectuarse antes del vencimiento de la letra.

Cuando en la letra se ha indicado una persona para que la acepte o la abone por intervención en el mismo lugar designado para su pago, el tenedor no podrá antes del vencimiento, ejercitar el regreso contra quien puso la indicación y contra los firmantes sucesivos, salvo si habiendo presentado la letra a la persona indicada ésta hubiere rehusado la aceptación y se haya formalizado el protesto.

En los demás casos de intervención, el tenedor puede rehusar que se realice la aceptación por intervención. Si la admite, pierde el derecho de ejercitar el regreso antes del vencimiento, contra la persona por quien se ha dado la aceptación y contra los obligados posteriores.

**ARTICULO 110°**— La aceptación por intervención debe constar en la letra mediante cláusula expresa, firmada por el interviniente.

Debe indicarse por quién se otorga la aceptación. A falta de tal indicación, la aceptación se considera dada en favor del girador.

**ARTICULO 111°**— El aceptante por intervención responde ante el tenedor, así como ante los endosantes posteriores a la persona por quien ha intervenido y en igual forma que ésta.

A pesar de la aceptación por intervención, la persona en cuyo favor se hubiere hecho y las que garanticen a ésta, pueden exigir del tenedor, mediante el reembolso de la cantidad indicada en el artículo 126, la entrega de la letra, del testimonio de protesto y de la cuenta de resaca cancelada, si hubiere lugar.

**ARTICULO 112°**— El pago por intervención procede siempre que el tenedor puede ejercitar la acción de regreso al vencimiento de la letra, y, también antes de este vencimiento, cuando la acción esté expedita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.

El pago comprende toda la cantidad por la que esté obligada la persona por la cual se ha hecho la intervención y debe efectuarse, a más tardar, el día siguiente del último establecido para formalizar el protesto por falta de pago.

**ARTICULO 113°**— Si la letra hubiere sido aceptada por intervención de personas que tengan su domicilio en el lugar del pago, o si se hubieren indicado para pagar en caso de necesidad, personas que tengan su domicilio en el mismo lugar, el tenedor debe presentar la letra a todas ellas y formalizar, si procediere, el protesto por falta de pago a más tardar el día siguiente del último permitido para ese acto.

Si no se produce el protesto, la persona que hubiere indicado un pagador para caso de necesidad, o aquella por cuya cuenta se hubiere aceptado la letra, así como los endosantes posteriores, quedarán libres de obligación.

**ARTICULO 114°**— El tenedor que rehusa el pago por intervención, pierde la acción de regreso contra aquellos que hubiesen quedado liberados con dicho pago.

**ARTICULO 115°**— El pago por intervención debe constar en la letra, en forma de recibo y en el acta de protesto, con la indicación del nombre de la persona por quien se ha hecho. A falta de indicación, el pago se considera hecho por cuenta del girador.

La letra y el testimonio de protesto, en su caso, deben entregarse al que paga por intervención.

**ARTICULO 116°**— El que paga por intervención adquiere los derechos inherentes a la letra contra la persona por quien ha pagado y contra los obligados respecto de ella; pero no puede endosarla nuevamente, salvo para fines de cobranza. Los endosantes posteriores al firmante por quien se hizo el pago quedan liberados.

Si varias personas ofrecen pagar por intervención, debe ser preferida aquella que libere el mayor número de obligados. El interviniente que, con conocimiento de causa, contraviniere esta regla, pierde el regreso contra aquellos que hubieren quedado liberados.

## TITULO IX

### De la resaca

**ARTICULO 117°**— La persona con derecho para ejercitar una acción de regreso puede, salvo estipulación en contrario, reembolsarse por medio de una nueva letra o "resaca", girada a la vista contra uno de los obligados y pagadera en el domicilio de éste.

La resaca comprende, además de las cantidades indicadas en los artículos 125 y 126, un derecho de corretaje y el importe de los timbres.

Si la letra de resaca la gira el tenedor, el valor se fija, según el cambio correspondiente al de una letra a la vista, girada desde el lugar donde la letra primitiva era pagadera, sobre el lugar del domicilio del responsable.

Si la letra de resaca la gira un endosante, el valor se fija según el cambio correspondiente a una letra a la vista, girada desde el lugar donde el girador de la resaca tiene su domicilio sobre el del domicilio del responsable.

**ARTICULO 118°**— Es efecto del pago de la resaca por el librado de ésta la adquisición simultánea de la letra precedente a base de la cual el regreso fue ejercitado, con el testimonio de protesto y la cuenta de gastos. Todos estos instrumentos se acompañarán al ejercitarse el ulterior regreso contra los eventuales obligados anteriores, inclusive si se libra otra resaca. Si sucesivamente se han pagado varios recambios, procede la acumulación de ellos.

**ARTICULO 119°**— Si la resaca no fuese pagada por el girado de ésta, no es preciso formalizar el protesto, salvo que haya circulado, en cuyo caso es necesaria dicha diligencia para que proceda la acción judicial contra los nuevos obligados.

## TITULO X

### Del protesto

**ARTICULO 120°**— El protesto por falta de aceptación procede cuando se ha presentado infructuosamente la letra para la aceptación, dentro de los plazos fijados para ello, según el artículo 78.

Si la primera presentación tuvo lugar el último día del plazo, en el caso previsto en la primera parte del artículo 77, el protesto puede efectuarse el día útil siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

**ARTICULO 121°**— El tenedor dará aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto.

Cada endosante, en los dos días hábiles que siguen al día en que ha recibido el aviso, debe darlo a conocer a su endosante, indicando los nombres y direcciones de quienes cursaron los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta el girador.

Cuando, de conformidad con el párrafo anterior, se dé aviso a un firmante de la letra, igual aviso debe ser comunicado, en el mismo plazo, a su avalista.

En caso de que un endosante no haya indicado su dirección o la haya indicado de manera ilegible, es suficiente que se dé el aviso al endosante que le precede.

El que debe dar un aviso puede hacerlo en cualquiera forma, correspondiéndole probar que lo ha hecho en el plazo establecido.

El que no dé el aviso en el plazo anteriormente indicado no pierde su derecho pero es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por negligencia, sin que la reparación pueda exceder del importe de la letra.

## TITULO XI

### De las acciones cambiarias derivadas de la letra de cambio

ARTICULO 122°— Procede la acción cambiaria directa, por falta de pago de la letra, contra el aceptante y sus avalistas.

ARTICULO 123°— El tenedor puede ejercitar la acción cambiaria de regreso contra los endosantes, el girador y los otros obligados, en los siguientes casos:

1°— Antes del vencimiento;

a) Si ha habido negativa, total o parcial de la aceptación, en el caso del artículo 78;

b) Si el girado, aceptante o no, ha sido declarado en quiebra, o si hubiere resultado ineficaz una orden de embargo sobre sus bienes;

c) Si el girador de una letra que no requiere aceptación ha sido declarado en quiebra.

2°— Después del vencimiento, si la letra no fue pagada.

ARTICULO 124°— Para el ejercicio de las acciones cambiarias, salvo lo dispuesto por el Art. 18, es requisito obligatorio;

1°— El protesto por falta de aceptación parcial o total contra el girado, cuando sea de aplicación el Art. 78, para el ejercicio de las acciones cambiarias de regreso; o

2°— El protesto por falta de pago, parcial o total, contra el aceptante, en los demás casos, para el ejercicio de la acción directa contra éste o sus avalistas o también de las acciones de regreso.

No es indispensable el protesto contra los demás obligados.

ARTICULO 125°— El tenedor puede reclamar de la persona contra quien ejerce su acción:

1°— El importe de la letra no aceptada o no pagada;

2°— Los intereses legales a partir del vencimiento;

3°— Los gastos de protesto, de los avisos dados y de los demás pertinentes a la cobranza frustrada debidamente documentados.

ARTICULO 126°— El que ha pagado la letra de cambio puede reclamar de los obligados:

1°— La cantidad pagada;

2°— Los intereses legales de dicha cantidad desde el día del pago;

3º— Los gastos efectuados a que se refiere el inciso 3º del artículo anterior.

ARTICULO 127º— En caso de ejercitarse una acción después de la aceptación parcial, el que paga la cantidad por la cual la letra no fue aceptada puede exigir que de dicho pago se haga mención en la letra y que se le dé recibo. El tenedor, además, debe entregarle copia certificada de la letra y del protesto, para permitirle el ejercicio de las acciones que le correspondan.

ARTICULO 128º— Las personas que ocupen conjuntamente igual posesión en la letra responderán solidariamente frente al tenedor y no procederá la acción cambiaria entre ellas, cuya relación queda sujeta a las disposiciones propias de las obligaciones solidarias.

## SECCION TERCERA

### DEL PAGARE Y EL VALE A LA ORDEN

#### TITULO UNICO

ARTICULO 129º— El pagaré o el vale a la orden debe contener:

1º— La denominación de "pagaré" o "vale a la orden";

2º— La indicación de la fecha y del lugar de la expedición;

3º— La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero;

4º— El nombre de la persona a quien, o a la orden de quien debe hacerse el pago;

5º— La indicación del vencimiento y del lugar en que ha de efectuarse el pago; y

6º— El nombre y la firma del emittente.

ARTICULO 130º— En el pagaré o el vale a la orden, podrán expresarse:

1º— La causa que dió origen a su emisión;

2º— La garantía con que se afianza la obligación, en los casos en los que la ley no exija escritura pública.

ARTICULO 131º— El emitente tiene la calidad de obligado principal de la misma manera que el aceptante de una letra; y el tenedor del documento tiene acción directa contra él y sus avalistas.

ARTICULO 132º— El vale sin la cláusula "a la orden" no es título-valor y, por tanto, se regirá por la ley común.

ARTICULO 133º— Son aplicables al pagaré y al vale a la orden, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referentes a la letra de cambio.

## SECCION CUARTA

### DEL CHEQUE

#### TITULO I

##### De la emisión

ARTICULO 134º— Los cheques serán girados sólo a cargo de bancos, en formularios impresos, desglosados de talonarios numerados en serie.

Los talonarios serán proporcionados por los bancos a sus clientes. También estos pueden imprimirlos por su cuenta y responsabilidad, para su propio uso, siempre que sean previamente autorizados por el banco respectivo.

No es obligatorio el talonario para los cheques de viajeros.

ARTICULO 135°— Para librar un cheque, el librador debe tener fondos a su disposición, en cuenta corriente, en el banco girado, por depósitos hechos en él o por tener autorización para sobregirar.

Sin embargo, la inobservancia de estas prescripciones no afecta la validez del título como cheque.

ARTICULO 136°— El cheque expresará:

1°— El número que le corresponde;

2°— La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero;

3°— El nombre y domicilio del banco girado;

4°— La indicación del lugar y la fecha de la emisión;

5°— La firma del girador, que tiene la calidad de obligado principal.

ARTICULO 137°— No tendrá validez como cheque el documento al que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente, salvo en los casos siguientes:

1°— En defecto de indicación especial, el lugar expresado al lado del nombre del girado se tendrá como el lugar del pago;

2°— Si se indican varios lugares, el pago se efectuará en cualquiera de ellos.

A falta de éstas u otras indicaciones, el cheque es pagadero en el lugar en que ha sido emitido, y si en dicho lugar no existe establecimiento del banco girado, en el lugar en que éste tenga su establecimiento principal.

ARTICULO 138°— El cheque puede ser girado:

1°— En favor de persona determinada, con cláusula "a la orden" o sin ella;

2°— En favor de persona determinada, con la cláusula "no a la Orden" u otra equivalente; y

3°— Al portador.

ARTICULO 139°— El cheque puede ser librado a la orden del mismo girador.

Cuando el cheque girado en favor de persona determinada contenga también la mención "al portador" u otra equivalente, vale como cheque al portador.

Igualmente vale como cheque al portador aquel que no tenga indicación de beneficiario.

ARTICULO 140°— El cheque, como instrumento de pago, no puede ser emitido con fecha adelantada ni ser girado, endosado o entregado en garantía.

Si se prueba que el tenedor recibió el cheque a sabiendas de que se infringe la prohibición anterior, el título no producirá efectos cambiarios.

ARTICULO 141°— Se considera no puesta la cláusula que consigne un plazo para la negociación o pago del cheque.

ARTICULO 142°— No es válida la aceptación del cheque. Toda mención de aceptación se considera no puesta.

La certificación puesta por el banco girado conforme al artículo 154, solamente tiene por efecto establecer la existencia de fondos durante el plazo a que se refiere el artículo 165.

ARTICULO 143°— Toda estipulación de intereses inserta en el cheque se considera no puesta.

ARTICULO 144°— El girador responde siempre por el pago del cheque, salvo en el caso del Art. 177, sin que valga cláusula en contrario.

**ARTICULO 145°**— Los bancos cerrarán las cuentas corrientes de quienes hubieren girado cheques sin fondos. La Superintendencia de Bancos sancionará con multas a los bancos infractores de esta obligación.

La relación de cuentas cerradas será periódicamente publicada, por la Superintendencia de Bancos, en el Diario Oficial "El Peruano".

**ARTICULO 146°**— Sufrirá una multa entre el veinte y el ciento por ciento del valor del cheque, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar:

1°— El que gire el cheque sin tener fondos disponibles;

2°— El que disponga de los fondos en cualquiera forma, total o parcialmente, después de haber girado el cheque y antes de vencidos los términos fijados para su presentación;

3°— El que gire un cheque sin tener la respectiva cuenta corriente en el banco girado;

4°— El que gire un cheque con fecha falsa;

5°— El que transfiera la propiedad de un cheque a sabiendas de que éste no puede ser pagado por falta de fondos;

6°— El que gire, transfiera o reciba un cheque como valor en garantía.

Las multas serán fijadas por el Juez y destinadas a fondos de justicia.

## TITULO II

### De los cheques especiales

#### Capítulo 1°— Del cheque cruzado

**ARTICULO 147°**— El girador de un cheque puede cruzarlo, con los efectos indicados en los artículos 149°, 150° y 151°

El cruzamiento se efectúa mediante dos líneas paralelas trazadas sobre el anverso. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos líneas designación alguna, o constare la mención "Banco" o un término equivalente. Es especial si entre las líneas se escribe el nombre de un banco determinado.

El cruzamiento general puede transformarse en especial. El cruzamiento especial no puede transformarse en general.

Se tiene por no hecha la tarjadura del cruzamiento o del nombre del banco designado.

**ARTICULO 148°**— El cruzamiento puede también realizarse en alguna de estas formas:

1°— Cuando un cheque se haya girado sin cruzar, su tenedor puede cruzarlo de modo especial o general, usando las formas antes indicadas;

2°— El banco a nombre del cual el cheque hubiere sido cruzado especialmente, puede de nuevo cruzarlo a nombre de otro banco, para su cobro;

3°— El banco que recibe un cheque para su cobro puede cruzarlo a su nombre, si no está cruzado especialmente.

**ARTICULO 149°**— El cheque con cruzamiento general sólo puede ser pagado por el girado a otro banco a un cliente suyo.

El cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el girado al banco designado; y si éste es el girado, a su cliente.

Sin embargo, el banco mencionado puede recurrir a otro banco para el cobro del cheque.

Si aparecen varios cruzamientos especiales, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente.

**ARTICULO 150°**— Un banco sólo puede adquirir un cheque cruzado de uno de sus clientes o de otro banco. No puede ingresarlo en caja por cuenta de otras personas, salvo las anteriormente mencionadas.

**ARTICULO 151°**— El banco girado que no cumpla las disposiciones anteriores responde de los perjuicios hasta por una cantidad igual al importe del cheque.

### **Capítulo 2°— Del cheque para abono en cuentas**

**ARTICULO 152°**— El girador, así como el tenedor de un cheque, puede prohibir su pago en dinero, insertando, en el anverso, la mención transversal "para acreditar en cuenta" u otra equivalente. La tarjadura de esta cláusula se tiene por no hecha.

El banco girado debe atender la indicada orden mediante el abono del importe del cheque en la cuenta del cliente. Este abono equivale al pago.

El banco girado no está obligado a acreditar el cheque sino con referencia a quien tenga cuenta corriente con él.

### **Capítulo 3°— Del cheque intransferible**

**ARTICULO 153°**— El cheque con la cláusula "no transferible", "no negociable" u otra equivalente sólo debe ser pagado a la persona en cuyo favor se giró, o, a pedido de ella, puede ser acreditado en su cuenta corriente, salvo endoso a un banco únicamente para el efecto de su cobro.

La mencionada cláusula puesta por el endosante surte los mismos efectos.

El girado que paga un cheque intransferible a persona diferente del tomador o del banco endosatorio para el cobro responde del pago efectuado.

Los endosos puestos a pesar de la prohibición, así como la tarjadura de las cláusulas previstas en el presente artículo, se tienen por no hechos.

### **Capítulo 4°— Del Cheque certificado**

**ARTICULO 154°**— Los bancos pueden certificar, a petición del girador o de cualquier tenedor, la existencia de fondos disponibles con referencia a un cheque, siempre que no se haya extinguido el plazo para su presentación, debitando en la respectiva cuenta, al mismo tiempo, la suma necesaria para el pago.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheque al portador.

**ARTICULO 155°**— La certificación sólo puede hacerse por un número igual de días a los que falten para que venza el plazo legal de la presentación.

**ARTICULO 156°**— Efectuada la certificación, quedan liberados el girador y los demás obligados, constituyéndose el Banco en único responsable del pago del cheque. Sin embargo, si el cheque no fuera presentado durante el plazo legal correspondiente, el Banco procederá a acreditar, en la cuenta del girador, la cantidad que hubiere debitado, y entonces caducará automáticamente la certificación y la responsabilidad derivada de ésta.

En este caso, el tenedor del cheque recuperará su acción cambiaria únicamente contra el girador, a condición de protestarlo o de obtener la comprobación a que se refiere el Art. 170 dentro de los ocho días siguientes a la caducidad de la certificación.

### **Capítulo 5°— Del cheque de gerencia**

**ARTICULO 157°**— Los bancos pueden emitir cheques de gerencia a cargo de ellos mismos, únicamente nominativos, pagaderos en cualquiera de sus oficinas. Estos cheques son transferibles por endoso y no pueden ser girados a favor del propio banco.

### **Capítulo 6°— Del cheque de viajero**

**ARTICULO 158°**— El cheque de viajero, o de turismo, podrá ser emitido sólo por un banco, a su propio cargo, para ser pagado por él o por los corresponsales que consigne en el título, en el país o en el extranjero.

## TITULO IV

### Del pago

El cheque de viajero deberá ser expedido en papel de seguridad y llevar impresos el número y serie que le correspondan, el domicilio del banco emisor y el valor monetario representado por el título.

ARTICULO 159°— El que reciba un cheque de viajero de su tenedor originario está obligado a cerciorarse de que la firma de éste, que será estampada en su presencia, guarde conformidad con la que, según aparezca del mismo título, hubiere sido puesta al tiempo de su expedición.

ARTICULO 160°— El banco emisor de un cheque de viajero no pagado está obligado, en todo caso, a reembolsar su valor aun cuando se haya indicado como pagador a otro banco.

El tenedor del cheque podrá presentarlo para su pago, en cualquier sucursal o agencia del banco emisor, sin que valga cláusula que restrinja este derecho.

## TITULO III

### Del endoso

ARTICULO 161°— El cheque en favor de una persona determinada es transferible mediante endoso, tenga o no la cláusula "a la orden", salvo las limitaciones correspondientes a los cheques especiales.

El endoso puede ser hecho también en favor del girador o de cualquier obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

ARTICULO 162°— El endoso puesto en un cheque al portador hace al endosante responsable por acción de regreso.

ARTICULO 163°— El endoso posterior al protesto, o a la comprobación equivalente, sólo produce los efectos de la cesión de crédito.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume hecho equivalente.

ARTICULO 164°— El cheque es pagadero a la vista el día de su presentación, aunque tuviere fecha adelantada. Cualquiera estipulación contraria se considera inexistente.

ARTICULO 165°— El plazo de presentación de un cheque es de treinta días salvo que se hubiere emitido en el extranjero, en cuyo caso el plazo es de sesenta días.

Los anteriores plazos comenzarán a contarse desde el día de la emisión.

ARTICULO 166°— La orden de pago contenida en el cheque sólo puede ser revocada por el girador cuando ha vencido el respectivo plazo para la presentación, que fija el artículo anterior, salvo mandato judicial en contrario.

Si no hay revocación, el girado puede pagar aún expirado el plazo.

La orden de revocación después del pago no surte efecto.

ARTICULO 167°— Ni la muerte ni la incapacidad del girador ocurridas después de la emisión producen efectos con relación al cheque.

La quiebra del girador causa la revocación del cheque, aunque el plazo para su presentación no haya vencido.

ARTICULO 168°— El banco girado, al pagar un cheque, puede exigir que se ponga constancia de la cancelación.

El banco girado pagará el cheque hasta donde alcance los fondos disponibles del girador, no pudiendo el tenedor rechazar el pago parcial. En este caso, se mencionará dicho pago en el cheque y se otorgará el correspondiente recibo.

**ARTICULO 169°**— Los bancos no están obligados a pagar los cheques en los siguientes casos:

1°— Cuando no existan fondos disponibles;

2°— Cuando el cheque está raspado, adulterado o borrado en cuanto a su numeración, fecha, cantidad, nombre del beneficiario, firma del girador, líneas de cruzamiento, cláusulas especiales o en cualquier otro dato esencial;

3°— Cuando se presente fuera del plazo señalado en la ley y el girador hubiere notificado la revocatoria del mandato de pago;

4°— Cuando el cheque sea a la orden y el derecho del tenedor no estuviere legitimado con una serie regular de endosos; o cuando, conteniendo la cláusula no transferible" u otra equivalente, no lo cobrase el beneficiario o un banco al que fuere transferido para su pago; y

5°— Cuando se trate de un cheque cruzado y no se presentase al cobro de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 149 y 150.

**ARTICULO 170°**— El banco que se niegue a pagar un cheque dentro del plazo de presentación, debe hacerlo constar en el mismo título, con expresa mención del motivo de la negativa y de la fecha de su presentación y con la firma de funcionario autorizado. Igual mención deberá hacer el banco girado cuando el cheque que rehusa fuere presentado por una cámara compensadora.

Dicha comprobación, que deberá ser puesta el primer día útil siguiente a la presentación, acredita por sí sola el rechazo del cheque y surte todos los efectos del protesto.

**ARTICULO 171°**— El banco girado que sin causa justa se niegue a pagar un cheque, debe resarcir el girador los daños y perjuicios.

**ARTICULO 172°**— El banco girado responde de los daños y perjuicios que cause, si abona el cheque en los siguientes casos:

1°— Cuando la firma del girador esté notoriamente falsificada;

2°— En los casos de los cuatro últimos incisos del artículo 169;

3°— Cuando el cheque no corresponda a los talonarios proporcionados por el Banco al girador ni a los que éste hubiere impreso por su cuenta con autorización de aquél;

4°— Cuando el cheque no reúna los requisitos exigidos por la ley.

La misma responsabilidad incumbe al que cobra un cheque incurriendo en omisiones, errores o falsedades.

**ARTICULO 173°**— El obligado contra el cual se ejercite o pueda ejercitarse la acción de regreso, está facultado para exigir, contra pago, la entrega del cheque con el protesto o la comprobación equivalente y la cuenta de gastos cancelada.

Todo endosante que ha reembolsado un cheque puede testar su endoso y los posteriores.

## TITULO V

### De las acciones cambiarias derivadas del cheque

**ARTICULO 174°**— Para el ejercicio de las acciones cambiarias, se requiere, salvo lo dispuesto por el artículo 59, que la falta de pago parcial o total del cheque sea acreditada:

1°— Mediante la comprobación a que se refiere el artículo 170; o

2°— Mediante protesto.

**ARTICULO 175°**— Cuando el cheque no fuere totalmente pagado, proceden las siguientes acciones cambiarias:

1º— Directa contra el girador y su avalista;

2º— De regreso contra los endosantes y sus avalistas.

ARTICULO 176º— El tenedor del cheque puede reclamar de la persona contra la que ejercita la acción de regreso:

1º— El importe del cheque no pagado;

2º— Los intereses al tipo legal, a partir del día de la presentación; y

3º— Los gastos de protesto o de la comprobación equivalente, de los avisos dados y de los demás pertinentes a la cobranza frustrada debidamente comprobados.

ARTICULO 177º— Si después de transcurrido el plazo para la presentación, la disponibilidad de los fondos llegase a faltar por causas no imputables al girador, el tenedor pierde las acciones directa y de regreso.

ARTICULO 178º— Las disposiciones de la presente ley para la letra de cambio son aplicables al cheque en cuanto sean compatibles con su naturaleza y las normas jurídicas que lo regulan.

## SECCION QUINTA

### DEL DETERIORO DESTRUCCION, EXTRAIVIO Y SUSTRACCION DE LOS TITULOS-VALORES

#### TITULO UNICO

ARTICULO 179º— Si un título-valor se deteriora notablemente o se destruye en parte, subsistiendo los datos necesarios para su identificación, el emitente quedará obligado a reponerlo, si el tenedor lo exige notarialmente, contra entrega del título original debidamente cancelado.

Si dicho título hubiere sido suscrito por otras personas, además del emisor, ellas, si el tenedor lo exige

notarialmente, deberán firmar el nuevo título, testando sus respectivas firmas en el documento original.

El juez, a petición del tenedor si el requerimiento notarial no hubiere surtido efecto, ordenará el cumplimiento de las obligaciones precedentemente señaladas, en el término de tres días, sin otro trámite que la presentación del título original.

La oposición contra el mandamiento del juez será tramitada como incidente.

ARTICULO 180º— En los casos en que por causa de deterioro del título-valor, hubieren desaparecido uno o más de los datos necesarios para su identificación, o cuando el documento hubiere sido extraviado o sustraído, el que se considera con derecho a él puede solicitar al juez:

1º— Que se declare la ineficacia del título respectivo; y

2º— Que se le autorice para exigir el cumplimiento de las obligaciones principal y accesorias inherentes a dicho título.

ARTICULO 181º— Interpuesta la solicitud prevista por el artículo anterior el juez ordenará:

1º— Que el peticionario pruebe su derecho en el término de diez días;

2º— Que el emitente y el girado, si lo hubiere, retengan el pago de las obligaciones representadas por el título;

3º— Que la solicitud, además, sea puesta en conocimiento del emitente y demás obligados, si los hubiesen, así como de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de la Bolsa de Comercio y de la respectiva Cámara de Comercio departamental, donde la hubiere;

4º— Que, simultáneamente, se publique un extracto de la petición, por cinco veces consecutivas.

**ARTICULO 182°**— Queda liberado de responsabilidad el emitente, o el girado, que hubiere cumplido las obligaciones principal o accesorias inherentes al título-valor antes de ser notificado con la petición a que se refiere el Art. 180, salvo que se pruebe que procedió de mala fe.

**ARTICULO 183°**— El poseedor del título-valor original puede oponerse a la petición prevista por el artículo 180, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

Para formular oposición, el poseedor debe exhibir el título-valor original y acreditar, por el texto de éste, su calidad de tenedor, como tomador, endosatario o cesionario. De no poder cumplir con este requisito, deberá ofrecer fianza para responder de los perjuicios que causare con su oposición en el caso de que ésta fuere desestimada.

**ARTICULO 184°**— Siempre que se formule oposición ésta se tramitará en la vía ordinaria o en la de menor cuantía según los casos, considerándose al opositor y al peticionario como demandante y demandado, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 193.

**ARTICULO 185°**— El juez declarará la ineficacia del título-valor original en los siguientes casos:

1°— Si, cumplidos los trámites establecidos por el Art. 181 el peticionario probare su derecho y transcurridos por lo menos treinta días desde la última publicación, no se hubiere deducido oposición; o

2°— Si formulada oposición ésta hubiere sido desestimada.

**ARTICULO 186°**— La resolución firme que declare la ineficacia del título-valor original será notificada a las personas señaladas por el Art. 181 y publicada por tres veces consecutivas.

Dicha resolución surtirá efectos plenos una vez transcurrido el plazo de prescripción referente a las obligaciones principal y accesorias inherentes al título-valor original.

**ARTICULO 187°**— El peticionario puede pedir autorización al juez para ejercitar los derechos de conservación y de administración inherentes al título-valor sin esperar el vencimiento del plazo a que se refiere el Art. 186, siempre que hubiere probado su derecho.

En este caso, si las obligaciones principal o accesorias inherentes al título fueren exigibles, el peticionario podrá solicitar la consignación de su importe.

Si se dedujera oposición y ésta fuera declarada fundada, el opositor hará efectivo su derecho, en el caso a que se refiere el presente artículo, en la consignación precedentemente prevista.

Si no se dedujere oposición o si ésta fuere desestimada por resolución firme, el peticionario podrá reclamar, antes del vencimiento del plazo proscriptorio, el pago de la obligación otorgando para tal fin garantía suficiente, o la consignación de su importe.

**ARTICULO 188°**— Si el documento afectado por los hechos previstos en el Art. 180 fuese un título-valor nominativo registrado u otro que lleve la cláusula "no endosable" u otra equivalente, el emitente quedará obligado a expedir un duplicado a favor de la persona inscrita como titular en el registro o talonario, según el caso, si ella lo exige notarialmente, dejando sin efecto el original.

El juez, a petición del titular, si el requerimiento notarial no hubiere surtido efecto, tramitará la solicitud como incidente, con citación del emitente.

**ARTICULO 189°**— Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el nombre del peticionario no apareciera inscrito en el registro o talonario del emitente, se procederá de conformidad con el Art. 181 y siguientes, notificándose, necesariamente, a quien estuviere inscrito como propietario o beneficiario del título-valor.

**ARTICULO 190°**— En las peticiones a que se refieren los artículos 179, 180 y 188, deberá especificarse los requisitos esenciales del título-valor respectivo o, por lo menos, los datos necesarios para identificarlo, ofreciéndose en el mismo escrito las pruebas para acreditar los hechos invocados.

**ARTICULO 191°**— La resolución del juez que desestime las solicitudes a que se refieren los artículos 180 y 188 deja a salvo las acciones personales del peticionario frente al poseedor del título-valor.

A su vez, la ineficacia del título-valor original declarada de acuerdo con el Art. 185 no perjudica las acciones personales de su poseedor contra el peticionario que obtenga el nuevo documento.

**ARTICULO 192°**— Las notificaciones judiciales que se practiquen en virtud de lo dispuesto por los Arts. 179, 180 y 188 interrumpen la prescripción en cuanto a las obligaciones derivadas del título-valor respectivo.

**ARTICULO 193°**— Es juez competente para conocer los casos previstos en la presente Sección, el de primera instancia del lugar de cumplimiento de la obligación principal contenida en el título-valor.

Los gastos de expedición del nuevo título y de las publicaciones serán de cuenta del peticionario.

**ARTICULO 194°**— Las publicaciones a que se refieren los artículos 181 y 186 serán hechas en el periódico encargado de la inserción de los avi-

sos judiciales correspondientes al respectivo distrito judicial o, a falta de él, en el Diario Oficial "El Peruano".

**ARTICULO 195°**— La desposesión del título-valor por causas que no sean el deterioro, la destrucción, el extravío o la sustracción de éste, sólo da lugar a las acciones personales que pueda originar el negocio jurídico o el acto ilícito que la hubiere producido.

En tales casos, no son de aplicación las reglas de la presente ley.

## SECCION SEXTA

### DISPOSICIONES FINALES

#### TITULO I

##### De la caducidad y la proscripción

**ARTICULO 196°**— Caduca la acción de regreso del tenedor del título-valor si oportunamente no se hubiere obtenido el protesto por falta de aceptación o de pago, o la comprobación a que se refiere el Art. 170, según los casos.

Caduca la acción directa en los mismos casos del párrafo precedente, salvo reconocimiento judicial del título por el obligado respectivo.

En todo caso, las acciones caducan si el tenedor no interpone la demanda de cobro de los respectivos términos de prescripción.

**ARTICULO 197°**— Producida la caducidad a favor de un obligado en la vía de regreso, la acción contra éste no revive aunque se interponga demanda aparejada con el título judicialmente reconocido por él.

**ARTICULO 198°**— Las acciones provenientes de los títulos-valores se extinguen a los tres años, a partir de la fecha de los respectivos vencimientos o, en su caso, de la de exigibilidad de las obligaciones que consten

de los mismos, salvo cuando la ley establezca plazos diferentes.

**ARTICULO 199°**— Tratándose de letras de cambio, las acciones cambiarias se extinguen:

1°— A los tres años; la acción directa contra el aceptante y sus avalistas;

2°— Al año; las acciones de regreso del tenedor contra los demás obligados;

3°— A los seis meses: la acción de ulterior regreso del endosante o su avalista que hubiere pagado la letra o hubiere sido demandado judicialmente para que la abone, contra los obligados anteriores.

**ARTICULO 200°**— Tratándose de los pagarés y vales a la orden, las acciones cambiarias se extinguen:

1°— A los tres años: la acción directa contra el emitente y sus avalistas;

2°— Al año; las acciones de regreso del tenedor contra los demás obligados;

3°— A los seis meses: la acción del ulterior regreso de un endosante o su avalista que hubiera pagado el documento o hubiere sido demandado judicialmente para que lo abone, contra los demás obligados anteriores.

**ARTICULO 201°**— Tratándose de los cheques, las acciones cambiarias se extinguen:

1°— A los tres años: la acción directa contra el girador y sus avalistas;

2°— Al año: las acciones de regreso del tenedor contra los demás obligados;

3°— A los seis meses: la acción de ulterior regreso del endosante o su avalista que hubiere pagado el cheque o hubiere sido demandado judicialmente para que lo abone, contra los demás obligados anteriores.

**ARTICULO 202°**— Si la letra de cambio, el pagaré, el vale a la orden, fueran renovados en virtud de cláusula suscrita en el respectivo título, después de vencido y antes de haber prescrito el plazo de prescripción volverá a ser computado desde la fecha del nuevo vencimiento.

**ARTICULO 203°**— La interrupción de la prescripción, en lo que se refiere a los títulos regulados por la presente ley, tiene efecto sólo respecto a la persona contra la cual se hubiere producido el hecho que la determina.

**ARTICULO 204°**— El demandado en vía de regreso deberá solicitar, para evitar la caducidad de la acción de ulterior regreso, que los obligados anteriores sean citados también con la misma demanda, sólo a efecto que éstos tengan conocimiento de su interposición, sin que, por tal razón, puedan ser considerados como colitigantes. La tramitación del juicio, empero, no se paralizará ni se invalidará si ellos no llegaren a ser notificados.

**ARTICULO 205°**— El reconocimiento judicial del título-valor vencido no interrumpe la prescripción de las acciones derivadas de él.

La prescripción se interrumpe sólo cuando el obligado es notificado con la demanda dentro del plazo prescriptorio de la acción derivada del respectivo título-valor.

**ARTICULO 206°**— La acción de enriquecimiento sin causa prescribe a los dos años de la extinción de las acciones derivadas del título-valor respectivo.

**ARTICULO 207°**— Las acciones causales prescriben en el plazo legal que les corresponda según la naturaleza de las relaciones jurídicas de las que ellas se deriven.

## TITULO II

### De la aplicación de la presente ley

ARTICULO 208°— La presente ley regirá solamente para las letras de cambio, pagarés, vales a la orden y cheques, así como para los títulos que por ley posterior se someten a sus disposiciones. Se exceptúa la Sección Segunda que será aplicable también a otros títulos-valores regulados por leyes especiales, en todo cuanto no sea incompatible con éstas.

ARTICULO 209°— No son aplicables las disposiciones sobre título-valores a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos análogos no destinados a la circulación mercantil y que sirven exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho de exigir la prestación respectiva.

ARTICULO 210°— Los billetes que emite el Banco de Reserva del Perú, así como los títulos de la deuda pública, quedan sujetos a su legislación especial.

ARTICULO 211°— Las disposiciones de esta ley regirán los efectos jurídicos de los títulos-valores emitidos con anterioridad, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

Se regirán por la legislación anterior los derechos nacidos según ella, de títulos emitidos bajo su imperio, aunque la presente ley no la reconozca.

ARTICULO 212°— La caducidad y prescripción iniciadas antes de ponerse en vigor esta ley, se regirán por las leyes anteriores; pero si, desde que ella entre en vigencia, transcurriere todo el tiempo establecido en su texto para la caducidad o prescripción, ésta surtirán sus efectos aunque por dichas leyes anteriores se requiriese un lapso mayor.

ARTICULO 213°— Las normas procesarias que esta ley contiene se aplicarán a todos los asuntos que se promueban a partir de su vigencia.

Los procesos judiciales ya iniciados continuarán su tramitación conforme a la legislación anterior.

ARTICULO 214°— Quedan derogados las Secciones X, XI y XII de Libro 2° del Código de Comercio y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 215°— La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha que señale el Decreto Supremo de su promulgación.

2°— Esta ley empezará a regir el 15 de setiembre del año en curso.

POR TANTO:

Mando que se fije número propio a esta ley, de acuerdo con la Ley número 1, se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos sesentisiete.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Javier de Belaúnde R. de S.**